

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**ALVARADO SOTO, OSCAR ISAIAS C/ VARGAS, ENRIQUE DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-00155-C-2023**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que llegan estos autos para resolver el pedido de apertura a prueba en esta instancia de alzada.

II. En el punto cuarto de su presentación E0121, el apoderado de UTHGRA invoca los incisos 2º y 4º del art. 233 del CPCC y pide la apertura a prueba tendiente a la acreditación de la capacidad económica del actor.

En orden a ello, pretende requerir informes a ARCA, a UOCRA, a entidades financieras y billeteras virtuales, al Juzgado de Paz para que remita el expediente de beneficio de litigar sin gastos.

A la pretensión se oponen tanto el actor Alvarado Soto en su presentación E0127 como Paraná Sociedad Anónima de Seguros en la suya E129.

Descalifican la pretensión por falta de ajuste a los requisitos del art. 233 del ritual

III. Mi voto. Tal como correctamente sostuvieron el actor y la citada en garantía, la pretensión de producción de prueba en esta instancia es improcedente y debe ser rechazada, con costas.

La apertura a prueba en alzada es excepcional y se ciñe a las dos hipótesis alojadas en el art. 233, inc. 4 del CPCC. No existe una nueva oportunidad para ofrecer prueba.

Las aludidas hipótesis son: a) el caso del hecho nuevo y, b) aquellas pruebas que se hubiesen denegado en la instancia de origen o se hubiese declarado negligencia en su producción.

El criterio de análisis debe ser siempre restrictivo, ya que lo contrario desnaturaliza la función de cada instancia.

En función de este temperamento, para que proceda el replanteo de medios de prueba ante Cámara se requiere: que "se trate de medidas de prueba debidamente ofrecidas en primera instancia, que se indiquen con precisión y claridad y que se

fundamenten las razones de su requerimiento” (CNCiv., Sala F. Abril 30 996 in re: "Fernández, Jorge A. c. Veglianzzone, Elena M.). En LA LEY, 1996D, 695 DJ, 1996 2 894).

En sentido concordante se ha resuelto que "...el replanteo de pruebas en la alzada, y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas" (CNFed.CC, Sala I, 21-10-99, "Galeota, Juan José c/ Naviera Argentina Alfa Crucis S.Aa s/ Beneficio de Litigar sin Gastos". En: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T. I. Pág. 830. Arazi. Rojas. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso que nos ocupa, la pretensión se encuentra imbricada en el punto de agravio cuyo cuestionamiento se dirige a la apreciación de la capacidad económica del actor que estableció la sentencia recurrida.

La doble instancia no importa la apertura del proceso, sino que se restringe al análisis del acierto o error de la judicatura de grado, mirada ahora por nuevos sentenciantes.

Tampoco es pertinente considerar o asimilar a un hecho nuevo la valoración del a quo. En todo caso, deberá rebatirse el argumento judicial con una crítica concreta y razonada y señalaron el error o la arbitrariedad que le atribuye.

Lo dicho es en mi opinión, suficiente argumento para rechazar la pretensión, con costas por no existir razones para soslayar la regla general del resultado.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero.** Desestimar el pedido de apertura a prueba. **Segundo.** Imponer las costas de esta incidencia a UTHGRA. **Tercero.** Diferir la regulación de honorarios para definitiva. **Cuarto.** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

2) A la misma cuestión, los Dres. CORSIGLIA y RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto de la Dra. Pájaro.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero. Desestimar el pedido de apertura a prueba.

Segundo. Imponer las costas de esta incidencia a UTHGRA.

Tercero. Diferir la regulación de honorarios para definitiva.

Cuarto. Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara